



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MARINA LÓPEZBOHORQUEZ
NNA	PAULA TATIANA MENDIETA LÓPEZ
Demandado:	WILLIAM MENDIETA LÓPEZ
Radicación:	2022-00810
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LUZ MARINA LÓPEZ BOHORQUEZ, en su calidad de representante legal de la niña PAULA TATIANA MENDIETA LÓPEZ, en contra de WILLIAM MENDIETA LÓPEZ.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir del numeral 1 del acápite de hechos, lo referente al matrimonio de las partes.

2- Excluya el hecho No. 2, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3- Excluya del hecho No. 3, lo referente al incumplimiento por parte del demandado, como quiera que ya se relaciona en el hecho 4.

4- El hecho 5 esta dos veces en el acápite de hechos, corregir tal situación.

5- Excluir el numeral 6 toda vez que hace parte de las pretensiones

6- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota y **de vestuario**, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos (No. 4. art. 82 C.G.P).

7- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación y salud”, adosando copia de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la



referencia de los mismos y a qué foliatura se avizoran; lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LUZ MARINA LÓPEZBOHORQUEZ, en su calidad de representante legal de la niña PAULA TATIANA MENDIETA LÓPEZ, en contra de WILLIAM MENDIETA LÓPEZ., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 56*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA